



de lo alto del trono. En el mismo instante don Alfonso, hermano de D. Enrique, fué proclamado rey de Castilla y de Leon.

Los más audaces caudillos de faccion jamás se hubieran atrevido á llegar á tales extremos, y hacerlos tan públicos; y solemnes, á no estar animados de las ideas que el pueblo mismo se habia formado de la dignidad real, y á no haber las leyes y la naturaleza del gobierno de Castilla y de Aragon preparado los espíritus á aprobar pasos tan extraordinarios, ó á lo menos á consentirlos.

La forma del gobierno de Aragon era monárquica, mas el espíritu y los principios de esta constitucion eran puramente republicanos. Los reyes, que habian sido electivos por tanto tiempo, no habian conservado más que una sombra del poder; el ejercicio real de la soberanía pertenecía á las Córtes. Esta suprema asamblea se componia de cuatro brazos, ó clases diferentes: 1.º la grandeza: 2.º el órden ecuestre, ó la nobleza de segunda clase: 3.º los representantes de las ciudades y de las villas, que, segun los historiadores de Aragon, tenian derecho á asistir á los estados generales desde el mismo establecimiento de la constitucion: 4.º el órden eclesiástico, compuesto de los dignidades de la Iglesia, y de los representantes del clero inferior. No se podia establecer ninguna ley en esta asamblea sin el consentimiento de cada uno de los miembros, que tenian derecho á votar. Tampoco se podia, sin permiso de los estados imponer pechos, declarar la guerra, ajustar la paz, acuñar moneda ni alterar la corriente. Gozaban el derecho de rever los pleitos, y sentencias de todos los tribunales inferiores; de velar sobre todos los departamentos del gobierno, y de reformar todos los abusos. Los que se creian agraviados ú oprimidos, acudian á los estados generales á pedir justicia; pero no en tono de suplicantes, sino reclamando los derechos naturales á todo hombre libre, y requiriendo á los depositarios de la libertad pública que decidieran aquella contestacion, que se sometia á juicio. Ahora pues, durante muchos siglos esta junta de los estados se celebraba cada año; pero á principios del siglo XIV se hizo un reglamento por el

que se estableció que las Córtes se congregarian bienalmente. Una vez abierta la asamblea, el rey no tenia ya derecho de prorogarla, ó disolverla, á ménos de consentirlo ella; y la sesion duraba cuarenta dias.

No contentos los aragoneses con haber levantado tan fuertes barreras contra las empresas de la autoridad real, no quisieron aún causar el cuidado de mantener sus libertades en la vigilancia y autoridad de una asamblea semejante á las dietas, á los estados generales, y á los parlamentos, en quienes las otras naciones, sometidas al gobierno feudal, colocaban su entera confianza. Estos pueblos recurrieron á un establecimiento, que les fué particular; eligieron un juez supremo, que llamaron *Justicia*. Este magistrado, cuyo cargo se asemeja en algo *al de los Ephoros en la antigua Esparta*, ejercia las funciones de protector del pueblo, y celador del príncipe. Su persona era sagrada, su poder y jurisdiccion casi ilimitados. Era el intérprete supremo de las leyes. No solamente los jueces inferiores, pero aún los mismos reyes, estaban obligados á consultarle en todos los casos dudosos, y á conformarse con su dictámen con una deferencia implícita. Se apelaba á el de las sentencias de los mismos jueces reales, así como de las pronunciadas por los que nombraban barones en sus respectivos dominios. Tenia facultad, aún sin intervenir apelacion, para avocarse todos los negocios, inhibir al juez ordinario de proseguir la instrucion del proceso, tomar conocimiento de él inmediatamente y mandar trasladar al acusado á la *manifestacion*, ó prision de estado, en la que nadie podia entrar sin su permiso. Gozaba un poder no ménos absoluto y eficaz para reformar la administracion del gobierno que para arreglar el curso de la justicia. Su prerogativa le daba la inspeccion hasta sobre la conducta del mismo rey. El *Justicia* tenia derecho á examinar todas las proclamas y edictos del soberano, á declarar si eran conformes con las leyes, y si debian ejecutarse. Podia de su propia autoridad excluir á los ministros del rey del manejo de los negocios, y obligarlos á dar cuenta de su administracion. En cuanto á él, únicamente á las Córtes tenia que dar razon



del desempeño de las funciones de su cargo; funciones las más importantes que se hallan fiado hasta ahora á un vasallo.

Una simple enumeracion de los privilegios reservados á las córtes de Aragon, y de los derechos que el *Justicia* gozaba, muestra claramente que no podia quedar en manos del rey sino un poder limitadísimo. Parecia que la nacion se hubiese aplicado cuidadosamente á dar á conocer y experimentar á sus Monarcas el estado de impotencia á que ella los habia reducido. En el juramento de obediencia que prestaba el príncipe, acto que debia naturalmente ir acompañado de protestas de sumision y de respeto, los aragoneses habian inventado una fórmula de juramento propio para acordar al rey que dependia de sus vasallos. El *Justicia* le decia en nombre de sus áltivos Barones: «Nosotros que valemos cada uno tanto como vos, y que todos juntos somos más poderosos que vos, prometemos obedecer á vuestro gobierno, si vos manteneis nuestros derechos y nuestros privilegios; y si no, no.» En virtud de este juramento, los nobles establecieron como un principio fundamental de la constitucion, que si el rey violaba sus derechos, y privilegios, la nacion podia legitimamente desconocerle por su soberano y elegir otro en su lugar. Los aragoneses mostraron por esta singular forma de gobierno una adhesion y un respeto que rayaba en veneracion supersticiosa. Declaran en el preámbulo de una de sus leyes ser tal la esterilidad de su país, y la pobreza de sus habitantes, que abandonarían el reino, para ir en busca de morada á region más feliz y fecunda, si los derechos y la libertad que los distinguen de las otras naciones, no resarcieran estas miserias.

Castilla no tenia en la forma de su gobierno singularidad alguna que la diferenciara notablemente de los otros reinos europeos. El rey ejercia el poder ejecutivo, pero con una prerogativa muy limitada. La autoridad legislativa residia en las Córtes, compuestas de la nobleza, de los eclesiásticos constituidos en dignidad y de los representantes de las ciudades. La asamblea de las Córtes era antiquísima, y su origen remontaba hasta el de la misma Constitucion.

Los vocales de los tres diferentes órdenes, que tenian derecho á votar, se reunian en un sitio, deliberaban en cuerpo colectivo y decidian á mayoría de votos. A esta Asamblea pertenecia el derecho de imponer tributos, de promulgar leyes y de reformar abusos; para asegurarse el consentimiento real, que diera fuerza de ley á los estatutos y reglamentos que juzgaba necesarios ó útiles al reino, las Córtes acostumbraban no deliberar de los subsidios pedidos por el príncipe hasta haber terminado todos los asuntos interesantes al bien público.

Segun parece, los representantes de las ciudades tuvieron asiento desde muchísimo tiempo atrás en las Córtes de Castilla, y adquirieron prontamente un grado de autoridad y de crédito muy extraordinario en una estacion en que el poder y fausto de la nobleza habian eclipsado ó avasallado á todas las otras clases de ciudadanos. El número de diputados de las ciudades era tan considerable á proporcion del de los otros órdenes, que no podian ménos de influir mucho en los Estados. Puede juzgarse por el hecho siguiente del grado de consideracion que gozaban en el Estado. Muerto Juan I, se nombró un consejo de regencia para gobernar el reino en la menor edad de su hijo. Este consejo se componia de igual número de nobles y de diputados electos por las ciudades, y éstos tenian el mismo rango, se hallaban autorizados con iguales poderes que los prelados y grandes de primera clase. Mas aunque los miembros de las comunidades del reino de Castilla se hubiesen levantado muy por encima del estado en que los otros se hallaban colocados en los demas reinos de Europa, que ellos hubiesen adquirido aún tanto influjo político como el orgullo y celos de la aristocracia feudal no habian podido estorbarles tener parte en el gobierno, los nobles continuaron, sin embargo, á pesar de los progresos de los pueblos, en hacer valer con mucha altanería los privilegios de su órden contra la prerogativa de la corona. Jamás ha habido en Europa un cuerpo de nobleza que se haya distinguido más por el espíritu de independenciam, por la altivez de su proceder y por la osadía de las pretensiones, como los nobles de Cas-





tilla. La historia de esta monarquía ofrece los ejemplares más repetidos y pasmosos de su vigilancia en observar todos los pasos del monarca, y de su vigor en oponerse á sus intentos cuando se encaminaban á usurpar su jurisdicción, á ajar su dignidad ó á restringir su poder. Hasta en su trato particular con sus soberanos, tenían concebida tan alta idea de su esfera, que los nobles de primera clase miraban como uno de sus privilegios ponerse el sombrero en presencia del rey, y se acercaban á él más bien como sus iguales que como sus vasallos.

La constitucion política de los Estados inferiores dependientes de las coronas de Castilla y de Aragon, era casi la misma que la del reino al cual cada uno de ellos estaba incorporado. En todos, los nobles eran muy respetados é independientes, y las ciudades gozaban de un poder grande y de muchas inmunidades.

Si se observa atentamente la situacion singular de España, y se traen á la memoria los diversos acontecimientos sucedidos en ella desde la invasion de los moros hasta la reunion de los varios reinos en las sienas de D. Fernando y de doña Isabel, se descubrirán fácilmente los principios y las causas de todas las particularidades que he hecho notar en la forma de su gobierno.

Con trabajo y por grados los españoles llegaron á libertar sus provincias conquistadas del yugo mahometano; los nobles, siguiendo en estas guerras el estandarte de un caudillo distinguido, no peleaban para él solo, querian tambien participar del fruto de la victoria. Exigieron, pues, una porcion de las tierras que habian arrancado de manos del enemigo con su valor y servicios; de este modo su poder aumentó á medida que los dominios del príncipe se dilataron.

En estas guerras continuas contra los moros, los reyes de España, precisados á recurrir á los servicios de sus nobles, conocieron la necesidad de ganárselos con gracias sucesivas de honores y de privilegios nuevos. Desde el momento en que un príncipe podia establecer su dominio en una provincia conquistada, distribuía entre sus barones la mayor parte de las tierras,

añadiéndolas una jurisdicción é inmunidades que les daban un poder absoluto.

Los Estados formados así en las diferentes partes de España, eran al mismo tiempo poco considerables. El soberano de uno de estos reinos no sobrepujaba á sus nobles; y estos, hallándose casi á su nivel, obraban como tales: por consiguiente, el príncipe no podia exigir mucha sumision ni ejercer un gran poder, y la nobleza, que veia tan corta distancia del trono á ella, no podia tratar á sus reyes con aquel respeto que los grandos monarcas de Europa infundian á sus vasallos.

Estas circunstancias reunidas conspiraron á ensalzar á la nobleza y humillar á la autoridad real; otras concurrieron tambien á dar á las ciudades de España consideracion y poderío.

Como durante la guerra contra los moros, el país abierto estaba expuesto sin cesar á las incursiones de un enemigo con quien no se podia ajustar paz ó tregua bastante durables para disfrutar una seguridad permanente, las personas de todos rangos se veian forzadas por el interés de su propia conservacion, á fijar su residencia en plazas de armas. Los castillos de los barones, que ofrecian en otras regiones de Europa un asilo cómodo contra los insultos de los bandoleros ó contra las violencias de las sublevaciones interiores, no se hallaban en estado de resistir á los ataques seguidos y regulares de tropas disciplinadas. El pueblo, pues, no podia retirarse con una apariencia de seguridad sino á las ciudades, en las que un crecido número de hombres se reunian para la defensa comun. A esta causa es menester atribuir la poblacion rápida de las ciudades de España que los cristianos reconquistaron. Todos los españoles que se libraban del yugo del vencedor, iban á buscar en ellas un asilo, y en cuyo recinto se albergaban las familias de los que tomaban las armas para ir á guerrear contra los infieles.

Cada una de estas ciudades se glorió por un espacio de tiempo más ó ménos considerable de ser la capital de un pequeño estado; y aprovechó todas las ventajas que favorecen la poblacion en todos los lugares en que se encuentra la silla del gobierno.



España contaba á principio del siglo XV muchísimas ciudades de mayor poblacion que las demas del resto de Europa, exceptuando las de Italia y de los Países Bajos. Los moros habian establecido manufacturas en estas ciudades cuando se hallaban bajo de su dominacion. Los cristianos, mezclándose con ellos, habian aprendido sus artes, que continuaron en cultivar. Parece que muchas ciudades mantenian entónces un tráfico ya considerable; y el espíritu del comercio concurrió á conservar en ellas el gran número de habitantes, así como el conocimiento del peligro comun les habia movido á reunirse. Las ciudades de España, siendo pobladísimas, habia en ellas muchos vecinos de un rango superior á los que residian en las de los otros reinos de Europa. Igual causa que habia contribuido á aumentar su poblacion, atraía á ellas hombres de todos los estados que acudian de tropel, ó buscando un asilo, ó esperanzados de contener al enemigo con mayor ventaja que en cualquiera otra posicion.

Se echará de ver por varios incidentes, que referiré en el curso de esta historia, que los representantes de las ciudades en los Estados generales, y los que ejercian los empleos de honor y de confianza en el gobierno del Consejo, eran muchas veces de una esfera distinguida que honraba á un tiempo á sus constituyentes, y á las funciones de que estaban encargados.

Como era imposible sostener una guerra continua contra los sarracenos con la sola fuerza militar, que los barones debian poner en campaña segun las leyes del servicio feudal, se conoció bien pronto la necesidad de mantener á sueldo constantemente un cuerpo de tropas, y con especialidad de caballería ligera. Uno de los privilegios de los nobles eximia á sus tierras del peso de las imposiciones. Las ciudades eran las únicas cargadas con la manutencion de las tropas necesarias para la seguridad pública: los reyes, que se encontraban á menudo obligados de la necesidad de acudir á ellas por subsidios, procuraron atraérselas por medio de concesiones que extendian sus inmunidades y que aumentaban sus riquezas y su potestad.

Cuando se observe que el concurso de estas circunstancias particulares á España, fortificaba todavía el efecto de las causas generales, que conspiraron al engrandecimiento de las ciudades en los otros reinos de Europa, se conocerá fácilmente el principio de los privilegios multiplicados é importantes, que ellas adquirieron en todas partes, y de la consideracion singular á que llegaron en todos los reinos de España.

Estos privilegios excesivos de la nobleza, y este poder extraordinario de las ciudades, estrechaban por todos lados la prerogativa de los reyes de España, y la retenian en límites muy reducidos. Muchos de ellos, indignados por las trabas que ponian á su autoridad, se aplicaron en diferentes ocasiones á dilatarla, y á disminuir la de sus vasallos; pero sea que carecieran de fuerzas ó de talento para venir al cabo de su intento, sus esfuerzos no tuvieron feliz éxito en largo tiempo. Cuando Fernando é Isabel se vieron dueños de todos los reinos de España reunidos bajo de su dominacion, y que no tuvieron ya que temer los peligros, ni los obstáculos de las guerras domésticas, se hallaron en estado de volver á tomar, y proseguir con felicidad los proyectos que sus predecesores habian formado en vano, para comunicar á la autoridad real mayor vigor y extension. Fernando unia á una sagacidad profunda en la combinacion de sus planes mucha actividad y recursos en dirigirlos, mucha constancia y firmeza en ejecutarlos, y necesitó todas estas cualidades para salir bien en sus miras.

Como el poderío y las pretensiones excesivas de la nobleza eran lo que afectaban más vivamente á los reyes de España y lo que soportaban con más impaciencia, el gran blanco de Fernando fué reducirlas á justas márgenes. Bajo de diferentes pretextos en ocasiones por la violencia, y lo más frecuente todavía en virtud de sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia, despojó á los barones de una parte de las tierras que habian obtenido de la inconsiderada generosidad de los antiguos monarcas, y sobre todo de la indolencia, y prodigalidad de su antecesor Enrique IV.

No abandonó enteramente el manejo de los





negocios á los grandes que, acostumbrados hasta entonces á ocupar los primeros departamentos del gobierno, y á ser empleados como los únicos consejeros, y ministros de la corona, habian mirado al fin esta distincion como un privilegio inherente á su orden. Trató, y concluyó á menudo, sin darles parte, los negocios más importantes, y proveyó muchos empleos de autoridad y de confianza en hombres nuevos, apasionados á su interés. Introdujo en su córte un aparato de etiqueta y de dignidad desconocido en España mientras estuvo dividida en muchos reinezuelos, pero que acostumbró á los nobles á acercarse al trono con más ceremonia, é inspiró al pueblo mayor respeto y deferencias á sus soberanos.

Fernando reunió á la corona los tres grandes maestrazgos de las órdenes militares de Santiago, de Calatrava y de Alcántara, lo que aumentó considerablemente las rentas y grandeza de los reyes de España. Estas órdenes, instituidas á imitacion de las de los Templarios y de San Juan de Jerusalem, tenian por objeto guerrear perpétuamente contra los mahometanos y proteger á los peregrinos que iban á visitar Santiago de Galicia ó á otros santuarios de España. El celo y la supersticion de los tiempos en que dichos establecimientos se fundaron, indujeron á personas de todos rangos á hacer donaciones á estos piadosos guerreros, que se hallaron de luego á luego propietarios de una gran parte de las tierras y riquezas de la nacion.

En consecuencia, el gran maestrazgo de cada una de estas órdenes degeneró en uno de los empleos más importantes por el crédito y caudal á que pudiera aspirar un noble de España. Los caballeros disponian libremente de estas dignidades, que ensalzaban á los que estaban condecorados con ellas casi á nivel con su soberano. Fernando, que miraba á los nobles como cuerpo ya demasiado formidable, conoció cuanto crédito y valimiento les daba aún el gobierno de estas pingües hermandades; se ocupó, pues, en los medios de despojarlos de esta distincion para enriquecer con ella á la corona, y á fin de realizar sus ideas, tomó disposiciones hábiles que condujo con mucho

vigor. Consiguió á fuerza de intrigas, de promesas y de amenazas empeñar á los caballeros de las tres órdenes militares á poner á su frente á Isabel, y á él, Inocencio VIII, y Alejandro VI revistieron este nombramiento con la sancion de la autoridad papal; y los sucesores de estos pontífices perpetuaron la reunion de la dignidad de gran maestre á la autoridad real.

Mientras Fernando disminuía de este modo el poderío y valimiento de la nobleza, daba á su corona un nuevo grado de esplendor y de poder y tomaba disposiciones no ménos eficaces para arribar por otros caminos al mismo término. La jurisdiccion soberana que los barones ejercian en sus dominios, era la distincion que más lisonjeaba á su orgullo. Daban tanta importancia á este privilegio, que lo hubieran defendido con las armas en la mano, si se hubiera tentado á despojarlos á fuerza abierta; más este era un paso que no pensaba en aventurar un príncipe tan prudente y circunspecto como Fernando. Investigó los medios de minar sordamente lo que no podia ganar por la fuerza: el estado del reino y el carácter de su nacion le presentaron una coyuntura, que aprovechó diestramente. Los estragos continuos de los moros, la falta de disciplina en las tropas que se les oponian, las divisiones sangrientas que se renovaban sin cesar entre el príncipe y los nobles, y el furor con que los Barones se hacian la guerra unos á otros, llenaban de turbulencias y de confusion todas las provincias de España; el pillaje, los insultos, los homicidios se generalizan tanto, que este estado de desorden no sólo interrumpió todo el comercio, mas tambien dejó apenas alguna comunicacion abierta y á salvo de un lugar á otro. Así la seguridad y la proteccion que los hombres han procurado sobre todo encontrar, formando sociedades, fueron casi aniquiladas. Mientras las instituciones permanecieron en su vigor, se fijó tan poco la atencion en mantener el orden interior y la policia, se miró con tanta negligencia y descuido la administracion de la justicia, que se habria solicitado en vano el cumplimiento de las leyes establecidas ó la intervencion de los jueces ordinarios. Pero el mal se convirtió en intolerable, especialmente para



los habitantes de las ciudades, que eran las principales víctimas de aquel estado de anarquía; y el interés de su propia conservacion los forzó al fin á recurrir á un remedio extraordinario.

A mediados del siglo XIII, las ciudades del reino de Aragon, y á su ejemplo las del de Castilla, se reunieron y formaron una asociacion con el nombre de la *Santa Hermandad*.

Cada una de las ciudades coligadas contribuyó con una cuota de dinero, se levantó un cuerpo considerable de tropas destinado á proteger á los viajeros y á perseguir á los delincuentes. Se nombraron jueces, que abrieron sus tribunales en varias partes del reino. Todo el que era convencido de homicidio, de robo ó de algun crimen contra la tranquilidad pública y caía en manos de las tropas de la *Santa Hermandad*, era llevado preso ante los jueces, quienes, sin miramiento á la jurisdiccion exclusiva y soberana que podia reclamar el señor del lugar, lo procesaban y castigaban. Dicho establecimiento restituyó bien pronto á la administracion de justicia el vigor y la actividad, y desde entonces, el orden y el sosiego interior comenzaron á renacer. Los nobles solos murmuraron y se quejaron de esta innovacion como de una usurpacion abierta sobre uno de sus principales privilegios. Hicieron representaciones muy vivas contra esta institucion provechosa, y aún rehusaron en ocasiones conceder al rey subsidios, si no era abolida. Fernando, que conocia la utilidad de la *Santa Hermandad* para conservar la policia en sus reinos, mas tambien que ella era al mismo tiempo un medio de cercenar y destruir al cabo la jurisdiccion territorial de los barones, la protegió en todos los lances y empleó en su defensa toda la fuerza de la autoridad real. Así, fuera de los otros expedientes de que se valió, como los demas soberanos de Europa, supo prevalecerse con ventaja de este establecimiento, que fué particular á España, para limitar y aniquilar aquella jurisdiccion independiente que la nobleza se habia arrogado, y que era no ménos incompatible con la autoridad del príncipe, que con el orden y la armonia de la sociedad. Fernando extendió su prerogativa con estas

dichosas innovaciones mucho más allá del término adonde jamás la hubiese llevado ninguno de sus predecesores; pero quedaban aún, sin embargo, muchas y fuertes barreras contra los progresos de la autoridad real. La pasion de la libertad reinaba entonces con fuerza en el pueblo español; el espíritu de independencia animaba á toda la nobleza: aunque el amor de la gloria, distintivo de los españoles en todos los períodos de su historia, los estimulára á sostener con celo á Fernando en sus guerras contra los enemigos de la patria, y colocarle con sus auxilios en situacion de formar y de ejecutar grandes empresas, no ejercia, sin embargo, sobre sus vasallos, más que una jurisdiccion ménos amplia que la de los otros principales soberanos de Europa; y se echará de ver, por varios acontecimientos de la historia siguiente, que, durante gran parte del reinado de Carlos V, su sucesor, los derechos de la corona de España eran todavía muy limitados.

La Constitucion y las leyes antiguas de Francia se asemejan tanto á las de los otros reinos gobernados por el sistema feudal, que sería inútil entrar en orden á esto en todos los pormenores necesarios, para dar alguna idea de la naturaleza y de los efectos de las instituciones particulares que se formaron en Francia. Cuando he referido más arriba los medios de que los reyes de aquel país se sirvieron para apoderarse de la fuerza nacional de su reino y ponerse con ella en estado de empeñarse en vastos planes de guerras extranjeras, he indicado tambien los grados por los cuales llegaron á extender su influjo político y á ejercer con menor sujecion su prerogativa. No me resta más que hacer observar en la Constitucion francesa las particularidades que la diferencian de la de los otros Estados, ó comunicar alguna luz á los sucesos del período del tiempo que abraza la historia del imperio de Carlos V.

El poder de la corona en tiempo de los reyes de Francia de la primera línea era sumamente escaso y débil. Las asambleas generales de la nacion, que se celebraban anualmente en ciertas épocas fijas, extendian su autoridad á todas las partes del gobierno. Tenian el derecho de elegir su soberano, de concederles subsidios, de